

## **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio del 2001.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Alvarado Moscoso y comparte.

**Abogados:** Lic. Miguel A. Martínez y Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.

**Recurrida:** Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

**Abogados:** Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alvarado Moscoso y Daysi Corazon de Jesús Cabral de Alvarez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 39565, serie 34 y 2166, serie 78, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Martínez, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de los recurrentes, Ramón Antonio Alvarado Moscoso y Daysi Corazón de Jesús Cabral de Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4 y 001-0521735-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0 y 001-0726102-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 19 de la Manzana No. 4599, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de octubre de 1997, la Decisión No. 57, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, dictó el 29 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, por haber sido interpuesto conforme a la ley y desestima dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 57, dictada en fecha 10 de octubre de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del incidente presentado por los Licdos. Luis Rivas e Hipólito Vasallo, a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Sra. María Luisa Fernández Espejo, cuyo dispositivo copiado a la letra es el siguiente: **“Primero:** Acoge, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 22 de enero de 1997, por el Lic. Luis Rivas, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Sra. María Luisa Fernández Espejo; **Segundo:** Ordena, el secuestro del Solar No. 19, de la Manzana No. 4599, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; **Tercero:** Designa al Sr. Juan Carlos Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0916384-0, domiciliado y residente en la calle Esperilla No. 17, del sector Don Bosco, de esta ciudad, Secuestrario Judicial Administrador Provisional, del inmueble descrito en el ordinal segundo del dispositivo de esta decisión, debiendo rendir cuenta a la parte que resulte gananciosa en la presente litis; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la demanda en nulidad del Certificado de Título No. 90-1062”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al debido proceso, Art. 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1956 y 1960 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento debe ser

contado de fecha a fecha, no computándose en el, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando el mismo es franco, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día 29 de junio del 2001; que los recurrentes Ramón Antonio Alvaro Moscoso y Daysi Corazón de Jesús Cabral de Álvarez, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, el 5 de octubre del 2001; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 31 de agosto del 2001;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 29 de junio del 2001, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 5 de octubre del 2001, ya que, el mismo vencía como se ha dicho, el 31 de agosto del 2001, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Alvaro Moscoso y Daysi Corazón de Jesús Cabral de Álvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio del 2001, en relación con el Solar No. 19, de la Manzana No. 4599, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)